

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/178/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/178/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría General de Gobierno la cual quedó registrada con el folio **00241621**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, con motivo **de la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/178/2021**; se requirió al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha trece de abril de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto

obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por el recurrente de manera accesible y comprensible.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. Los nombres, teléfonos directos y correos de los titulares de todas las dependencias del gobierno del estado, que incluyan los nombres de las secretarías de cada uno de ellos, los nombres y correos de sus encargadas de comunicación, así como el domicilio donde se encuentran las oficinas.

a) tanto de las dependencias centralizadas (por ejemplo. sria de gobierno, sria de economía sustentable y turismo, sria de hacienda, etc)

b) como de los organismos descentralizados (para estatales) (por ejemplo coplade, comision estatal del agua, fiarum, etc)

2. Los nombres, teléfonos directos y correos de los titulares de todas las dependencias del gobierno municipal de Mexicali, que incluyan los nombres de las secretarías de cada uno de ellos, los nombres y correos de las encargadas de comunicación así como el domicilio donde se encuentran

a) tanto de las dependencias centralizadas mpales. (por ejemplo, direccion de seguridad publica, Tesorería Municipal catastro municipal, dirección de administración urbana, etc)

b) como de las paramunicipales. (Por ejemplo Instituto Municipal de la Mujer, Sistema Mpal de Transporte, copladem, etc)

3. Los nombres, teléfonos directos y correos de los titulares de todas las cámaras empresariales (presidentes y directores, de ambos), que incluyan los nombres de las secretarías de cada uno de ellos, los nombres y correos de las encargadas de comunicación, los nombres de los consejeros de cada cámara, así como el domicilio donde se encuentran.

4. Los nombres, teléfonos directos, cuentas de Facebook y correos de los titulares o encargados de las ONGs de Mexicali, así como el domicilio donde se encuentran. Por ejemplo, la casa del abuelo, nana chela, cahova, gente diversa, mujeres por un mundo mejor, asociacion pro-down, etc.” (sic)

El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia respondió la solicitud de la manera que sigue:

“ [...] En atención a su solicitud, le comento que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno es **PARCIALMENTE COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información, respuesta que encontrará anexa al presente en formato PDF.

Asimismo con base en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir a la Unidad de Transparencia de las Secretarías del Estado a efecto de que le proporcionen la información de cada una de ellas, así como a los organismos descentralizados, a los Ayuntamientos de los Municipios, toda vez que es quien cuenta con las facultades para proporcionarle la información que requiere.

En relación con las Cámaras Empresariales, le proporcionamos el siguiente hipervínculo en donde podrá solicitar dicha

información  
<https://www.secofi-sniim.gob.mx/sicia/BcnCamCom.htm>

<https://www.secofi-sniim.gob.mx/sicia/BcnCamCom.htm>

*Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.*



**BAJA CALIFORNIA**  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

**Gobierno del Estado de Baja California**  
Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Administración

**Respuesta a Oficio SGG/UT/124/2021**

Nombre	Cargo / Domicilio	Teléfono / Correo
<b>Amador Lozano</b>	<b>Secretario General de Gobierno</b> Edificio Poder Ejecutivo 3er. Piso Calzada Independencia No. 994 Centro Cívico Mexicali, B.C. C.P. 21000	(686) 558-10-10 Ext. 1874 arodriguezl@baja.gob.mx
<b>Teresa Romero Guerra</b>	<b>Asistente Ejecutiva</b> Edificio Poder Ejecutivo 3er. Piso Calzada Independencia No. 994 Centro Cívico Mexicali, B.C. C.P. 21000	(686) 558-10-10 Ext. 1874 tromeo@baja.gob.mx
<b>Martha Antonieta Santana Valenzuela</b>	<b>Enlace de Comunicación Social</b> Edificio Poder Ejecutivo 3er. Piso Calzada Independencia No. 994 Centro Cívico Mexicali, B.C. C.P. 21000	(686) 558-10-10 Ext. 1782 msantana@baja.gob.mx

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Solicito la revisión de la respuesta de la autoridad, toda vez que lo que se me contestó fue de manera evasiva y aunque se envió documento PDF este solo contenía los datos de 3 organismo, siendo evidente que el organigrama del mismo es más amplio que eso. Además, aunque se proporciona una página o dirección de internet en dónde se supone está la información solicitada, al intentar acceder en diferentes horarios y días está no existe o marca error, haciendo pues nugatorio el derecho que trato de ejercitar, al responder de manera escueta y deficiente lo preguntado.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **contestación** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través del Secretario General de Gobierno cuyo contenido es el siguiente:

[...]

*La razón para declararnos parcialmente competentes es en base a que este sujeto obligado no cuenta con la información de la estructura orgánica y del personal de las Secretarías del Ejecutivo Estatal, de las entidades paraestatales, de los Ayuntamientos del Estado, de las autoridades paramunicipales o de organismos no gubernamentales. Asimismo, en la contestación se le manifestó al*

solicitante tal y como lo menciona el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mediante el cual se exhorta a las Unidades de Transparencia que en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados que sean competentes lo deberemos hacer del conocimiento del solicitante, motivo por el cual, se le recomendó dirigir su solicitud a todas y cada una de las Secretarías del Estado a efecto de que le proporcionen al solicitante la información de cada una de ellas, así como, solicitar dicha información a cada uno de los organismos descentralizados, a los Ayuntamientos del Estado, y a organizaciones no gubernamentales, toda vez que cada una de las autoridades, son quienes cuentan con las facultades y atribuciones para proporcionar la información requerida por el hoy recurrente. Por otra parte, tal y como lo manifiesta el recurrente se le proporcionó el siguiente hipervínculo <http://www.secofi-sniim.gob.mx/sicia/BcnCamCom.htm>, en el cual el recurrente podrá localizar información sobre diversas Cámaras Empresariales en el Estado, cabe manifestar que esta información se encontró en una página de internet y proporcionada al recurrente con el afán de que el pudiera encontrar parte de la información solicita, que no omito mencionar dicha información ni se genera ni se posee en este sujeto obligado.

De todo lo manifestado anteriormente, se desprende que se dio contestación en tiempo y forma al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud por considerarnos parcialmente competentes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 129, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, asimismo, la información que se proporcionó como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00241621 corresponde a los datos que si son responsabilidad de este sujeto obligado y no se omitió incluir algún dato solicitado o que se encuentre en posesión, se genere o sea parte de nuestras atribuciones y funciones de acuerdo con la ley. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito solicitar a Usted, lo siguiente:

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, la cual sostiene la entrega de información incompleta.

#### **I. La entrega de información incompleta**

La persona solicitante requirió en su solicitud nombres, teléfonos, así como correos de los titulares de todas las dependencias de gobierno, sus encargados de comunicación, así como el domicilio de sus oficinas.



---

Al respecto, el sujeto obligado en la respuesta primigenia informó que era parcialmente competente para atender la solicitud planteada en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, otorgando respuesta dentro del quinto día hábil posterior a la presentación de la solicitud 00241621, es así que respecto a sus facultades y competencias otorgó el nombre, cargo, domicilio de la oficina correo y teléfono de contacto del Secretario General de Gobierno, de su Asistente Ejecutiva y la persona encargada de Comunicación Social.

Derivado de lo anterior, la persona recurrente manifestó que solo se encontraban datos de *“3 organismos, siendo evidente que el organigrama del mismo es más amplio que eso”* (sic). Así este Órgano Garante advierte que dentro de las competencias y atribuciones del sujeto obligado no se encuentra el poseer, generar o administrar el organigrama, así como directorio de otras dependencias pertenecientes a la administración pública centralizada, descentralizada, paraestatal, paramunicipales y de la sociedad civil.

Por ello, resulta evidente en cuanto al resto de la solicitud planteada que las diversas secretarías, dependencias para estatales, dependencias municipales, dependencias paramunicipales, y aquellas asociaciones, sociedades civiles y cámaras empresariales que ejerzan recursos públicos o ejecuten actos de autoridad son quienes cuentan con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información a los sujetos obligados competentes.

Así, queda acreditado que el sujeto obligado Secretaría de General de Gobierno no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por ello se determina **PROCEDENTE** la notoria incompetencia parcial sostenida.

Por otra parte, en cuanto al hecho de que el organigrama de la Secretaría General de Gobierno se compone de más de tres personas, ello resulta notorio y evidente, sin embargo, se determina que con ello el particular está ampliando los alcances de su solicitud primigenia, pues en ella solo requirió datos de contacto de los titulares de las dependencias del gobierno del estado, sus encargados de comunicación y la ubicación de sus instalaciones, lo cual resulta improcedente en atención al criterio 01-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como sigue:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.” (sic)*

Por lo anterior, resulta que el sujeto obligado respondió aquellos puntos que son de su competencia generar en la solicitud 00241621, es decir, respondió de manera parcial e informó a la parte recurrente que el resto de Secretarías, así como dependencias paraestatales, municipales, entre otras son competentes de proporcionar el resto de la información solicitada, actuando así al margen de lo estipulado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Con base en los razonamientos anteriores, este Órgano Garante concluye **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que le fue proporcionada la información de la cual la Secretaría General de Gobierno resulta competente para generar.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00241621**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00241621**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/178/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.